



## DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA

**RES. EX. N° 10/ROL N° D-048-2015**

**SANTIAGO, 17 DE ENERO DE 2017**

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta 906, de fecha 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

4. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, con la formulación de cargos a Canteras Lonco S.A. Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.

6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, estando dentro de plazo legal, Canteras Lonco S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

8. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento;

9. Que, con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-048-2015, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A.

10. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°5 / Rol D-048-2015, se realizaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A., las que fueron incorporadas por el titular en la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2015.

12. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y, por lo tanto, con fecha 22 de diciembre del año 2015 a través de Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

13. Que, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

14. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martinez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando N° 12 de esta resolución, en los siguientes términos:

- Ampliar el plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental de 6 a 12 meses. Lo anterior se solicita, según lo indicado por Canteras Lonco S.A., para efectos de levantar una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre en época estival, entre octubre y noviembre.

- Agregar una nueva acción, que considere el ingreso directo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

15. Que, a través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en dicha resolución, se modificó, en resumen, según lo siguiente:

- Se ampliaron los plazos asociados a las acciones 1 y 4, del resultado N° 1 del objetivo específico N° 1, prologándose de 6 a 12 meses, para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental y a 15 meses en el caso de ingreso directo a través de Estudio de Impacto Ambiental, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento. Además, se consideró la opción de ingresar directamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso que la empresa lo estime necesario.

- El resultado N° 2 del objetivo N° 1 del programa de cumplimiento ya mencionado, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- Las acciones asociadas al resultado esperado N° 2 del objetivo específico N° 1, es decir, las medidas asociadas al control ambiental de impacto acústico, material particulado y al control de impacto vial, fueron eliminadas debido a que pierden su sentido en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

16. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. en base a lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, presentó un recurso de reposición, al señor Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016, por los argumentos que se expondrán, resumidamente, a continuación:

1) Que, con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A., presentó una solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, según lo indicado en el considerando N° 12 de esta resolución. Según la empresa la petición señalada se habría fundamentado adecuadamente, en términos reglamentarios y metodológicos, sin referirse a ningún otro aspecto del programa de cumplimiento.

2) Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir de un argumento de temporalidad, habría decidido en forma unilateral y sin un adecuado fundamento legal, modificar de oficio el resultado esperado N° 2, del objetivo N° 1, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3) Que, la modificación recién mencionada carecería de fundamentación y argumentación suficiente que justifique a la Superintendencia del Medio Ambiente, pronunciarse más allá de lo solicitado por Canteras Lonco S.A., cambiando una condición que fue estructurada, definida y moldeada en un proceso administrativo reglado.

4) Que, según la empresa la argumentación indicada en el considerando N° 14 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, no tendría relación ni con la solicitud planteada ni con los aspectos reglamentarios en que esta se habría formulado. Continua indicando, que el aumento de plazos estaría justificado legalmente y que no se lograría entender a que puede referirse la Superintendencia del Medio Ambiente, al indicar que Canteras Lonco S.A. se deberá mantener sin actividades de extracción de áridos hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, considerando que no hay actividades productivas en el recinto de la cantera.

5) Finalmente, Canteras Lonco S.A. indica que la decisión recurrida carece de motivación y congruencia, por lo que se solicita hacer lugar al recurso formulado, reponiendo la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, en términos de eliminar la modificación del resultado esperado N° 2, reponiendo el mismo a la disposición anterior de la resolución recurrida, según consta en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.

17. Que, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, de 22 de noviembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición presentado por Canteras Lonco S.A., por los fundamentos indicados en dicha resolución.

18. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un Recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, con el objetivo de *“obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto modifica el programa de cumplimiento en su Objetivo 1, en su resultado esperado 2, en cuanto a que establece: “No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.”, y en su lugar, a ese respecto, quede vigente lo que respecto de dicho resultado esperado se había contenido en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento; quedando vigente todo lo demás de la resolución recurrida.”*

19. Que, el artículo N° 13 de la Ley 19.880 indica que: *“Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.”*

20. Que, en virtud de lo anterior y debido a que faltó considerar aspectos importantes para pronunciarse con respecto a la solicitud de 22 de julio de 2016, tales como conocer de acciones adicionales durante el período que se solicita el aumento de plazo y cómo ellas se harían cargo de los hechos constitutivos de infracción, se resolverá dejar sin efecto la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, y todos los actos posteriores a dicha resolución.

21. Que, como consta en el expediente sancionatorio, la solicitud de Canteras Lonco S.A., consiste en una ampliación considerable de los plazos originalmente aprobados en el Programa de Cumplimiento.

22. Que, lo anterior implicaría prolongar la duración del Programa de Cumplimiento y, por lo tanto, mantener por una mayor cantidad de tiempo las actividades extractivas asociadas a Canteras Lonco S.A, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

23. Que, esta Superintendencia consideró para aprobar el Programa de Cumplimiento, aceptar la operación restringida o limitada de operación de la cantera en una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, considerando, especialmente, el plazo acotado de 6 meses, para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

24. Que, consecuentemente, es esencial disponer de antecedentes adicionales, los que no se solicitaron ni tuvieron a la vista al momento de resolver la solicitud de ampliación de plazo y la reposición respectiva, relativos a acciones y compromisos concretos, y las razones jurídicas y/o técnicas que permitan concluir que, con la ampliación de plazos solicitada, no se modifican los criterios a los que debe atenderse esta Superintendencia al momento de

aprobar un programa de cumplimiento, los que, según lo indicado en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, son los siguientes:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

25. Que, asimismo, es necesario precisar y determinar, primeramente, si producto de la ampliación de plazos se da lugar a nuevas circunstancias que, considerando el funcionamiento de la actividad extractiva en la forma autorizada en la Res. Ex 6/D-48-2015 puedan generar situaciones de riesgo no contempladas o incrementar la magnitud y/o probabilidad de ocurrencia de aquellas que son objeto de las medidas provisionales ya dictadas a través de la Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, y de la Resolución Exenta N° 860, de 23 de septiembre de 2015, y, en segundo lugar, determinar y precisar cómo, en el período sobre el cual se solicita ampliación del plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento, Canteras Lonco se hará cargo de dichas circunstancias sin afectar los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, ya descritos.

26. Que, con el fin de considerar todos los antecedentes y emitir un pronunciamiento fundado respecto a la solicitud de ampliación de plazo, se requiere que Canteras Lonco S.A., (i) fundamente adecuadamente, por qué el aumento del plazo no da lugar a nuevas hipótesis de riesgo o incrementa las ya detectadas; y, (ii) en el caso de concurrir alguna de dichas hipótesis, identifique las acciones mediante las cuales se hará cargo de la infracción y de los eventuales riesgos asociados a la extensión de plazo que implica su solicitud.

27. Que, la decisión de dejar sin efecto la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, no genera perjuicio a Canteras Lonco S.A., en razón a que su pretensión volverá a ser ponderada por esta Superintendencia en conjunto con los antecedentes solicitados, para emitir el pronunciamiento que corresponda. A mayor abundamiento, para los demás interesados, en su calidad de denunciantes, tampoco puede producirles agravio alguno lo que se viene resolviendo, en cuanto no afecta una situación consolidada en relación a las pretensiones hechas valer por ellos.

28. Que, finalmente, teniendo en cuenta, las condiciones de riesgo levantadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente y reflejadas en las medidas provisionales ordenadas a través de la Resolución N° 553, de 7 de julio de 2015 y de la Resolución N° 860, de 23 de septiembre de 2015 y lo dispuesto en el considerando N° 13, de esta Resolución, Canteras Lonco S.A. deberá acreditar de qué manera está dando cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 7 / Rol D-048-2015.

#### RESUELVO:

I. **DÉJESE SIN EFECTO**, la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015 de 22 de noviembre de 2016, y **RETROTRÁIGASE** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2015, al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo de fecha 22 de julio de 2016.

II. **PREVIO A RESOLVER** la solicitud de 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A., deberá informar y acreditar, los aspectos indicados en los Considerandos N° 24 y N° 26 de la presente resolución.

III. **ACREDÍTESE**, en virtud de lo indicado en el considerando N° 28 de esta resolución, de qué manera ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015.



**IV. INDICAR,** que la información solicitada, a través del Resuelvo II y III de esta Resolución, deberá ser remitida a esta Superintendencia, dentro del plazo de 6 días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a Don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Urbina Hillerns domiciliado en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”, domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.
- División de Sanción y Cumplimiento.